

**SECRETARÍA.** A despacho del señor Juez informándole que ha sido allegado por las partes intervinientes en el presente proceso solicitud de aclaración a la Acta de Conciliación. Sírvasse proveer.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

**Secretario**

Verbal Vs. Comfenalco EPS

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 760013103008-2018-00017-00

Con base constancia secretarial, se denota que en efecto, una vez notificada vía correo electrónico a todas los extremos procesales el Acta de Conciliación conforme el discurrir de la diligencia realizada el 04 de Mayo de 2.021, fue requerida aclaración y modificación a la misma.

En esa medida, la apoderada de la Fundación Valle de Lili, advirtió que en el contenido de tal documento no obraba como llamada en garantía de Comfenalco Valle EPS, como tampoco su representación judicial, solicitando se procediera con lo pertinente, lo cual será despachado favorablemente, por cuanto en efecto se omitió su individualización.

De otro lado, la procuradora del Doctor Diego Fernando Jiménez Rivera deprecó la corrección del Acta de Audiencia, según lo plasmado en el párrafo No. 5, en lo atinente a “padece una enfermedad huérfana”, como quiera que la patología de Hipertensión Portal o Hipertensión Portal Idiopática No Cirrótica (HPINC) y Trasplante Hepático o Trasplante Hepático Multivisceral, no se enlista con base la Resolución 5265 de 2.018 del Ministerio de Salud y de la Protección Social como patología de tal índole en Colombia, aduciendo su objetivo es ser más precisos con la información consignada en enunciado documento.

Respecto de lo anterior, fue arribado escrito por el apoderado de Comfenalco coadyuvando la petición y por el extremo procesal actor coadyuvando todas las peticiones elevadas.

En este orden de ideas, conforme lo expresado por la pasiva, no converge esta instancia judicial su *petitum* de eliminar el contenido del acta donde se hace referencia a " PADECE UNA ENFERMEDAD HUÉRFANA" , toda vez que referido postulado no cobija lo precisado en el acuerdo conciliatorio, pues si lee con detenimiento tal documento podrá observar se refiere a lo exteriorizado por LOS DEMANDANTES dentro de las conversaciones que se llevaron a cabo para lograr el consenso edificado; a saber, si bien, en el acta no se debe realizar transcripciones, lo cierto es debe quedar plasmado la síntesis del desarrollo de la audiencia, por ello, se anotó lo siguiente: "Al respecto, se realizó nuevo acercamiento del togado actor y sus mandantes, quien (es) refirieron aceptar el ofrecimiento del Doctor, toda vez que el resarcimiento económico no es el pilar del litigio, invitando a la EPS en lo atinente a la prestación de los servicios de salud dado que el señor Ramírez padece una enfermedad huérfana" (esto lo que expresó el togado actor)

Ahora, se aclara que una vez planteada la sinopsis de la diligencia virtual, se indicó colofón lo siguiente:

*" De lo anterior, y luego de álgida contienda al respecto con la EPS demandada, se logró llegar a un consenso en síntesis bajo las siguientes precisiones; la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda; el demandado Doctor, Diego Fernando Jimenes se compromete y asume la asesoría que requiera el señor Carlos Ramírez, como la asistencia o atención que necesite hacia futuro sea cualquier institución que lo este atendiendo y se renuncia por el extremo procesal pasivo, a las costas y agencias en derecho; la Fundación Valle del Lili no pondrá barreras administrativas para la atención del paciente siempre y cuando sea remitido a ellos; La EPS Comfenalco continuará prestando la atención brindada actualmente al señor Carlos Ramírez, donde en la eventual situación de requerir trasplante multivisceral será remitido al Hospital Pablo Tobó Uribe de Medellín, siendo sufragados todos los viáticos de transporte, hospedaje y alimentación del paciente y un (1) acompañante. Finalmente, conforme solicitud de abogado Luis Felipe Camacho, que siempre y cuando el paciente requiera una mejor atención, en un mayor nivel o complejidad Comfenalco lo remitirá a la Institución que corresponda."*

De este modo, no denota pertinente esta Judicatura deba ser eliminado lo advertido por la pasiva, habita cuenta, en el acuerdo conciliatorio, cual hace tránsito a cosa juzgada, y al que fuese impartido aprobación por el suscrito, no se definió en modo alguno que el señor Carlos Ramírez "*padece de una enfermedad huérfana*" como se denota en líneas que preceden; y a riesgo de ser reiterativos, se memora, que lo anotado en lo atinente a referida patología emerge de lo expresado por la parte demandante en el desarrollo de la diligencia, siendo facultativo del operador de justicia como director del proceso la forma en que ilustra en el acta el curso de la misma, misiva que conforme lo esbozado por los sujetos procesales, no desdibujó, agregó o modificó la actuación desplegada por aquellos; entre tanto, se sugiere revisar la grabación de la audiencia, a efectos de corroborar lo trazado en el Acta respecto la acotación de la parte actora cuando se realizaron los acercamientos a fin de lograr un consenso.

Empero de lo anterior, en aras de brindar mayor claridad respecto la sinopsis que se debe plantear y realizó conforme el curso de la audiencia, el párrafo cinco (05) quedará de la siguiente manera:

*"Al respecto, se realizó nuevo acercamiento del togado actor y sus mandantes, quienes refirieron aceptar el ofrecimiento del Doctor Jiménez, siendo expresado por el procurador judicial de la parte actora que el resarcimiento económico no es el pilar del litigio, invitando a la EPS en lo atinente a la prestación de los servicios de salud dado que el señor Ramírez padece una enfermedad huérfana"*

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

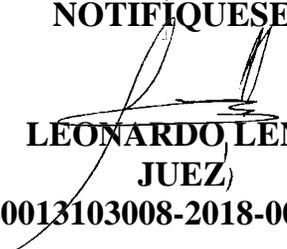
**1. ORDÉNESE** la adición de la individualización de la llamada en garantía por Comfenalco a la Fundación Valle de Lili, como de su apoderada Dra. Liliana Quijano Tello, en la forma trazada en el Acta de Conciliación para las partes.

**2. NIÉGUESE** la solicitud de la pasiva respecto de suprimir o reemplazar la planteado en el Acta de Audiencia en lo relativo a "*padece de una enfermedad huérfana*", conforme lo esbozado en la presente providencia.

**3. ACLARAR** el párrafo cinco (05) del Acta de Audiencia llevada a cabo el 04 de Mayo de 2.021, el cual quedará de la siguiente manera:

*"Al respecto, se realizó nuevo acercamiento del togado actor y sus mandantes, quienes refirieron aceptar el ofrecimiento del Doctor Jiménez, siendo expresado por el procurador judicial de la parte actora que el resarcimiento económico no es el pilar del litigio, invitando a la EPS en lo atinente a la prestación de los servicios de salud dado que el señor Ramírez padece una enfermedad huérfana"*

La presente providencia aclaratoria hace parte del acta de conciliación de fecha 4 de mayo del año en curso dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ,**  
**760013103008-2018-00017-00**

ag